

Mérida, Yucatán, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la falta de respuesta del Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio número **311219123000003**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 311219123000003, en la cual requirió lo siguiente:

"1. LOS NOMBRES DE LOS CONSEJEROS POLÍTICOS ESTATALES DEL PRI EN YUCATÁN Y EL PERIODO DE VIGENCIA DE LOS MISMOS, EN DONDE ADEMÁS SE REFIERA EL ORIGEN DE SU ELECCIÓN O REPRESENTATIVIDAD CON BASE A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 126 DE LOS ESTATUTOS (POR EJEMPLO: CONSEJEROS POLÍTICOS EX OFICIO, CONSEJEROS POLÍTICOS TERRITORIALES, CONSEJEROS POLÍTICOS REPRESENTANTES DE CTM, CONSEJEROS POLÍTICOS REPRESENTANTES DE SECCIONALES, CONSEJEROS POLÍTICOS REPRESENTANTES DE PRI MX, ETC). 2. LOS NOMBRES DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 130 DE LOS ESTATUTOS DEL PRI Y SU PERIODO DE EJERCICIO TANTO EL INICIO COMO DE LA FECHA EN QUE SE TIENE PROGRAMADO SU FIN DE GESTIÓN QUE SON: I. LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE. II. LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y FISCALIZACIÓN; III. LA COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO; Y IV. LAS COMISIONES TEMÁTICAS Y DE DICTAMEN QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO. 3. LOS NOMBRES, CARGOS Y PERIODO DE EJERCICIO (INICIO Y FIN DE GESTIÓN) DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES ESTATALES DE JUSTICIA PARTIDARIA Y DE PROCESOS INTERNOS QUE ESTÁN DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 66 FRACCIONES IX Y X."

SEGUNDO. En fecha veinticuatro de febrero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta del Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"DEBIERON RESPONDERME EL 21 DE FEBRERO DE 2023, HAN HECHO CASO OMISO, PIDO AL INAI QUE POR FAVOR SE LE SANCIONE ECONOMICAMENTE Y SE LES OBLIGUE A DARME LA INFORMACIÓN QUE PEDÍ"

TERCERO. Por auto de fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha primero de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **SEGUNDO**, advirtiéndose

su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311219123000003, por parte de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día diez de marzo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha primero de marzo del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha veintiséis de abril del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311219123000003, realizada a la Unidad de Transparencia de el Partido Revolucionario Institucional, se observa que la información petitionada por el ciudadano, consiste en conocer: *"1. Los nombres de los consejeros políticos estatales del PRI en Yucatán y el periodo de vigencia de los mismos, en donde además se refiera el origen de su elección o representatividad con base a lo estipulado en el artículo 126 de los Estatutos (Por ejemplo: Consejeros políticos ex officio, consejeros políticos territoriales, consejeros políticos representantes de ctm, consejeros políticos representantes de seccionales, consejeros políticos representantes de PRI MX, etc). 2. Los nombres de los integrantes de las comisiones descritas en el artículo 130 de los Estatutos del PRI y su periodo de ejercicio tanto el inicio como de la fecha en que se tiene programado su fin de gestión que son: I. La Comisión Política Permanente. II. La Comisión de Presupuesto y Fiscalización; III. La Comisión de Financiamiento; y IV. Las Comisiones Temáticas y de Dictamen que señale el Reglamento respectivo. 3. Los nombres, cargos y periodo de ejercicio (inicio y fin de gestión) de los integrantes de las comisiones estatales de justicia partidaria y de procesos internos que están descritas en el artículo 66 fracciones IX y X."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311219123000003; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...
VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos.

Ahora bien, toda vez que, la intención del solicitante es obtener la información en medio electrónico y que le fuera entregada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose lo siguiente:

